



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Educación
Despacho
Inspección y Vigilancia



RESOLUCIÓN No. 1700- 0227 16 ENE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

En uso de las atribuciones legales conferidas en artículos 168 y 171 de la Ley 115 de 1994 en consonancia con el artículo 7° numeral 7.8 de la Ley 715 de 2001, y en especial las otorgadas por el señor Alcalde Municipal, mediante Decreto Municipal No. 0159 del 03 de mayo del 2004, y Decreto 1000-0013 del 01 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 44 consagra la educación como un derecho fundamental de los niños y en su Artículo 67 estableció que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, y establece que esta será gratuita en las Instituciones Educativas del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quien pueda sufragarlos.

Que el Decreto 1075 de 2015, "Decreto único Reglamentario del Sector de la Educación" en el Artículo 2.3.1.6.4.2 estableció el alcance de la gratuidad educativa..." La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios en consecuencia, las Instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios."

Que el art. 4" de la Ley General de Educación "corresponde al estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento"

Que atendiendo al art. 7° de la Ley general de Educación "La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde matricularlos en las instituciones educativas que correspondan a sus expectativas. Además, se debe contribuir solidariamente con la institución o Centro Educativo para la formación de sus hijos"

Que según el art. 95 de la Ley 115 de 1994 La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para periodos académicos."

Que en cumplimiento del art. 20 de la Ley 715 de 2001, fue otorgada la certificación del Municipio de Ibagué, para administrar la educación mediante la Resolución N° 3033 de diciembre 26 de 2002, del Ministerio de Educación Nacional,

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-376 de 2010 al analizar los alcances de Art. 183 de la Ley 115 de 1994, determinó "Declarar la EXEQUILIBIDAD condicionada del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido que la competencia que le norma otorga al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

responsabilidad en el reporte de la información.

Que con base en el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación, en el concepto 2015-ER-079713, ha conceptualizado sobre el pago cursos PRE-ICFES: *"Por tanto, lo que es obligatorio para los estudiantes que terminan el nivel de educación media, es el examen Saber 11, no los llamados cursos preicfes, los cuales no hacen parte de los requisitos legales para ingreso a la educación superior, ni de los requisitos para obtener el título de bachiller. Igualmente, no existe normatividad que establezca que dichos cursos constituyen requisito previo obligatorio para presentar el Examen de Estado señalado. En consecuencia, no se considera viable que se haga*

obligatoria esta exigencia en un documento privado de contrato de prestación de servicios educativos". (CORDIS 2014ER179169)

De la misma manera, no se considera viable hacer cobros obligatorios por estas circunstancias

- 1.- Hacer cobros, que sean denominaciones, directamente o por terceras personas.
- 2.- Obligar el pago de ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, Clubes o escuelas Deportivas, Cursos de Idiomas, PREICFES, simulacros de pruebas Saber, cobros por derecho de grado en Preescolar, Básica primaria, básica secundaria y educación media académica o técnica, exigir o solicitar contribuciones, donaciones, aportes o dadas de cualquier naturaleza como condición para que los estudiantes sean matriculados, promovidos, admitidos o graduados.
- 3.- Hacer exigible por cualquier medio físico, moral o psicológico a los estudiantes matriculados o a sus padres, madres o acudientes, a adquirir uniformes, útiles escolares y demás implementos en sitios determinados o recomendados por las instituciones o sus Directivas. La escogencia de los establecimientos de comercio o similar para la adquisición de los elementos anteriormente mencionados está sujeta a al arbitrio de los interesados
- 4.- Cobrar derechos de pupitre, cuotas extraordinarias para la celebración de fiestas sociales y de la misma forma el cobro de gastos suntuarios para la despedida y graduación de los alumnos.
- 5.- Cobrar inscripciones y exámenes de admisión de los alumnos aspirantes a cupos, nivelaciones en las áreas del conocimiento (es obligación del establecimiento educativo garantizar los planes de apoyo a los estudiantes que lo requieran. Decreto 1290 de 2008) y demás cuotas que obstaculicen el ingreso de los alumnos al sistema educativo.
- 6.- Exigir requisitos para obtener el grado de bachiller o para participar en la ceremonia de grado diferentes a los establecidos en la norma vigente (haber cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto
- 7.- Aquellas que determine la constitución y la Ley.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

De igual manera, no podrán los colegios cobrar o pedir cuotas para la compra de materiales de construcción o implementación de ferretería con destino a reparaciones locativas de las instituciones educativas.

En caso de que la institución directamente o por terceras personas, por cualquier motivo haya efectuado un cobro no autorizado es deber del rector de la institución Educativa, restituir dichos conceptos al padre, madre o acudiente que lo hubiere llevado a cabo previa presentación de la solicitud por escrito y con los soportes respectivos.

Según Artículo 2.3.4.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Educación Decreto 1075 de 2015, a las Asociaciones de Padres de Familia les queda prohibido, con sujeción a lo presupuestado por el Decreto 1286 de 2005

a.- Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de estos, con destino al establecimiento educativo, bonos contribuciones, donaciones, cuotas, formularios o cualquier forma de

aporte en dinero o especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-161 de 1994.

b.- Imponer a los asociados la obligación de participar en actividades sociales, adquirir uniformes, útiles o implementos escolares en general, en negocios propios de la asociación o de miembros de esta, o en aquellos con los que establezcan convenios.

C.- Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo.

d.- Organizar, promover o patrocinar eventos en los cuales se consuma licor o se practiquen juegos de azar.

Conforme lo anterior, finalmente los miembros de la Junta directiva de la Asociación de Padres de Familia no podrán contratar con la respectiva Asociación. Tampoco podrán hacerlo sus padres, cónyuges o compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Finalmente, es menester resaltar que los padres de familia o acudientes deberán asumir la responsabilidad por los daños causados por él estudiante, a los bienes de la institución educativa.

Este principio encuentra fundamento en las disposiciones del Código Civil Colombiano, que establece la obligación de los padres de familia de responder por los actos de sus hijos menores, en virtud de la responsabilidad civil indirecta. Dado que las instituciones educativas son bienes del Estado destinados a garantizar el derecho fundamental a la educación, cualquier daño ocasionado por los estudiantes a estos bienes afecta no solo a la comunidad educativa sino al interés público general. Por tanto, los padres de familia,



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Educación
Despacho
Inspección y Vigilancia



RESOLUCIÓN No. 1700- 0227 16 ENE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

en su rol de garantes de la conducta de sus hijos, deben asumir la responsabilidad de resarcir los perjuicios causados, asegurando así el mantenimiento y la funcionalidad de las instalaciones para el beneficio colectivo.

Asimismo, es importante subrayar que los bienes del Estado tienen un carácter inalienable y deben ser protegidos como parte del patrimonio público. En este contexto, el daño a los bienes de las instituciones educativas compromete el acceso de los estudiantes a un ambiente adecuado para el aprendizaje y podría generar una afectación indirecta al derecho a la educación. Por ello, la responsabilidad que recae sobre los padres de familia no solo se limita a la reparación del daño causado, sino que también tiene un componente educativo, al promover en los estudiantes valores como el respeto y el cuidado por lo público. De esta manera, se busca prevenir futuras conductas que puedan vulnerar los bienes del Estado, fortaleciendo a su vez la convivencia escolar y ciudadana.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el reglamento territorial de gratuidad educativa en las Instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué, dando cumplimiento a lo expuesto en la Directiva ministerial N° 23 de noviembre 9 de 2011, la cual dispuso la **GRATUIDAD** en la educación a partir de la vigencia 2012, para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales, matriculados entre los grados de transición y undécimo, en el sentido de NO realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

PARAGRAFO: Los estudiantes de educación para adultos por ciclos que se encuentren en estrato 1. al igual que la población afectada por la violencia y personas con discapacidad, también se excluyen de cobro alguno tanto por derechos académicos como servicios complementarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIONES: Queda totalmente prohibido a las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué:

1.- Hacer cobros, que sean denominaciones, directamente o por terceras personas.

2.- Obligar el pago de ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, Clubes o escuelas Deportivas, Cursos de Idiomas, PREICFES, simulacros de pruebas Saber, cobros por derecho de grado en Preescolar, Básica primaria, básica secundaria y educación media académica o técnica, exigir o solicitar contribuciones, donaciones, aportes o dadas de cualquier naturaleza como condición para que los estudiantes sean matriculados, promovidos, admitidos o graduados.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3.- Hacer exigible por cualquier medio físico, moral o psicológico a los estudiantes matriculados o a sus padres, madres o acudientes, a adquirir uniformes, útiles escolares y demás implementos en sitios determinados o recomendados por las instituciones o sus Directivas. La escogencia de los establecimientos de comercio o similar para la adquisición de los elementos anteriormente mencionados está sujeta a al arbitrio de los interesados

4.- Cobrar derechos de pupitre, cuotas extraordinarias para la celebración de fiestas sociales y de la misma forma el cobro de gastos suntuarios para la despedida y graduación de los alumnos.

5.- Cobrar inscripciones y exámenes de admisión de los alumnos aspirantes a cupos, nivelaciones en las áreas del conocimiento (es obligación del establecimiento educativo garantizar los planes de apoyo a los estudiantes que lo requieran. Decreto 1290 de 2008) y demás cuotas que obstaculicen el ingreso de los alumnos al sistema educativo.

6.- Exigir requisitos para obtener el grado de bachiller o para participar en la ceremonia de grado diferentes a los establecidos en la norma vigente (haber cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto.

7.- Cobrar o pedir cuotas para la compra de materiales de construcción o implementos de ferretería con destino a reparaciones locativas de las instituciones educativas.

8.- Aquellas que determine la constitución y la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que la institución directamente o por terceras personas, por cualquier motivo haya efectuado un cobro no autorizado es deber del rector de la institución Educativa, restituir dichos conceptos al padre, madre o acudiente que lo hubiere llevado a cabo previa presentación de la solicitud por escrito y con los soportes respectivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los padres de familia o acudientes deberán asumir la responsabilidad por los daños causados por él estudiante, a los bienes de la institución educativa.

PARAGRAFO TERCERO: Los miembros de la Junta directiva de la Asociación de Padres de Familia no podrán contratar con la respectiva Asociación. Tampoco podrán hacerlo sus padres, cónyuges o compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO TERCERO: Según Artículo 2.3.4.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Educación Decreto 1075 de 2015, a las Asociaciones de Padres de Familia les queda prohibido, con sujeción a lo presupuestado por el Decreto 1286 de 2005

a.- Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de estos, con destino al establecimiento educativo, bonos contribuciones, donaciones, cuotas, formularios o cualquier forma de aporte en dinero o especie, o imponer la obligación de participar en actividades



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Educación
Despacho
Inspección y Vigilancia



RESOLUCIÓN No. 1700- 0227 16 ENE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-161 de 1994.

b.- Imponer a los asociados la obligación de participar en actividades sociales, adquirir uniformes, útiles o implementos escolares en general, en negocios propios de la asociación o de miembros de esta, o en aquellos con los que establezcan convenios.

c.- Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo.

d.- Organizar, promover o patrocinar eventos en los cuales se consuma licor o se practiquen juegos de azar.

ARTICULO TERCERO: EXCEPCION A LA GRATUIDAD EDUCATIVA: Dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Educación, se excluyen de estos beneficios los estudiantes de educación para adultos (Ciclos I, II, III, IV) de la Educación Básica y (Vy VI) de la Educación Media Académica pertenecientes a los estratos sociales 2,3,4,5 y 6, al igual que los estudiantes que adelanten los ciclos complementarios en la Escuela Normal superior de Ibagué, (grados 12 y 13). Se exoneran del cobro de derechos académico y otros servicios complementarios a los estudiantes que se encuentren en estrato social 1, jornada fin de semana, nocturna y a estudiantes en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del sistema general de participaciones SGP, según lo preceptuado en el decreto 4807 de 2011, compilado por el Decreto 1075 de 2015, **también serán excluidos de estos cobros la población afectada por la violencia (desplazados, desmovilizados del conflicto armado en proceso de reintegración y los hijos de estos) y personas con discapacidad**

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Educación de Ibagué, a través de Circular dirigida a los Rectores de los Establecimientos Educativos Oficiales informará las tarifas máximas aprobadas para el cobro, únicamente para egresados de las Instituciones Educativas, de constancias, certificados, duplicados de diplomas y actas de grado, únicamente para egresados de las Instituciones Educativas.

De igual forma el Consejo directivo establecerá los cobros de los derechos académicos por una sola vez al año para la Educación Básica (Ciclos I, II, III, IV) y para la Educación media Académica (ciclos V y VI), y en la circular mencionada en el párrafo anterior la Secretaria determinará el valor máximo de la matrícula por cada Ciclo.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES: Los Rectores de las Instituciones educativas de Ibagué, deberán fijar en todas sus sedes y en lugar visible al público, copia de la presente resolución, a fin de que la comunidad educativa y la ciudadanía en general tenga conocimiento de este documento.

ARTICULO QUINTO: AMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES: La Directiva



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Educación
Despacho
Inspección y Vigilancia



RESOLUCIÓN No. 1700- 0227 16 ENE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ministerial N° 23 de noviembre 9 de 2011, y la presente Resolución se aplica a todos los estudiantes que se encuentren debidamente matriculados en las instituciones educativas, rurales y urbanas del municipio de Ibagué, salvo las excepciones referidas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEXTO: SANCIONES Y VIGILANCIA: El incumplimiento por parte de los Rectores y directores de las Instituciones y Centros Educativos de Ibagué de lo dispuesto en la presente Resolución, dará origen previo conocimiento de la situación, a las acciones administrativas, disciplinarlas y Judiciales a que hubiere lugar, las que serán promovidas ante los organismos competentes.

Corresponde a la Secretaría de educación a través del Equipo Interdisciplinario de Inspección, Vigilancia y Control hacer el seguimiento y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución debe surtir su procedimiento de publicidad, mediante la publicación en la página WEB de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, <http://semibague.gov.co>, conforme lo dispone el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las que le sean contrarias

Dada en Ibagué a los

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ISABEL PEÑA GARZON
Secretaria de Educación Municipal

Redacto: Luis Carlos Liévano lozano, Prof. Univ., Grupo Inspección y Vigilancia
Reviso Denise López Ortiz, Prof. Univ., Grupo Inspección y Vigilancia